

OBJETA ESTATUTOS FUNDACIÓN TETELESTAI.
RESOLUCIÓN SM 199/2026.
LAS CONDES, 28 de mayo de 2026.

VISTOS:

1° El 14 de mayo de 2026 doña Bernardita María Manieu Cerda, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN TETELESTAI**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 06 de mayo de 2026 por doña Patricia Valentina Manríquez Huerta, Notario público titular de la 48ª Notaría de Santiago, repertorio N° 5818-2026.

2° Que, se acompañó el Informe S.P.J. N° 2482, de 27 de abril de 2026, expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que expresa que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 27 de abril de 2026, ese Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre de **FUNDACIÓN TETELESTAI**, en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas en el registro ya referido.

3° Que, fueron acompañados los certificados de antecedentes de los miembros del Directorio inicial.

4° El poder de doña Bernardita María Manieu Cerda, consta en la escritura pública antes mencionada.

CONSIDERANDO:

1° Que, en el encabezado de la escritura pública depositada en esta Secretaría Municipal, se establece que doña Sofía Yavar Ullrich; doña Katherine Ullrich Poseck; y don Rodrigo Yavar Waugh, expresan su voluntad de constituir una fundación de derecho privado.

Por su parte y conforme a lo establecido por el artículo 548-2 inciso final del Código Civil, los estatutos de toda fundación **deberán precisar los bienes o derechos que aporten cada uno de los fundadores al patrimonio fundacional**, que en el caso de la presente entidad son tres comparecientes que expresaron su voluntad de constituir una fundación de derecho privado.

En el artículo 5° de los estatutos se señala que: *“El patrimonio de la fundación estará formado por la suma de dos millones de pesos, que el fundador destina y se obliga a aportar a la fundación tan pronto se inscriba en el Registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro a cargo del registro civil e identificación”*.

Por tanto, por existir contrariedad entre la redacción propuesta en el artículo 5° de los estatutos que regula el aporte patrimonial de los fundadores, con lo ordenado por el artículo 548-2 del Código Civil debe objetarse el mismo.

2° Que, en el artículo 8° de los estatutos se establece el término “Fundador” en tres oportunidades. Lo anterior por ser contrario a lo expresado en el encabezado de la escritura pública depositada debe ser objetado.

Asimismo, lo regulado en los artículos 19°, 20°, 21° y el Título V de los estatutos, se insiste y ahonda en similar planteamiento señalado en el considerando anterior, pues se reitera la expresión “fundador”, en circunstancias que como ya se señaló, fueron tres los comparecientes quienes expresaron su voluntad de constituir una fundación de derecho privado.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

Objetase los estatutos de la presente entidad por lo siguiente:

- a) Se deberá precisar en el artículo 5° de los estatutos los bienes o derechos que aporten cada uno de los fundadores al patrimonio fundacional, conforme lo ordenado por el artículo 548-2 del Código Civil.
- b) Se deberá hacer concordar las redacciones de los artículos 8°, 19°, 20°, 21° y el Título V de los estatutos, con lo expresado en el encabezado del acta de constitución de la presente entidad.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE.

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL.